



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**NULIDAD E INEXISTENCIA EN LOS CONTRATOS EN EL
ECUADOR.
FALLOS CONTRADICTORIOS DE LA CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA Y PROPUESTA DE REFORMA.**

AUTOR:

Pineda López Ana Betzabeth

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE
LA REPÚBLICA**

TUTOR:

Dr. Javier Aguirre Valdez

**Guayaquil, Ecuador
30 de agosto del 2016**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Pineda López Ana Betzabeth**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogada de los tribunales y juzgados de la República**

TUTOR

f. _____
Dr. Javier Aguirre Valdez

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____
Dra. María Isabel Lynch de Nath

Guayaquil, a los 30 días del mes de agosto del año 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Pineda López Ana Betzabeth

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **NULIDAD E INEXISTENCIA EN LOS CONTRATOS EN EL ECUADOR. FALLOS CONTRADICTORIOS DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA Y PROPUESTA DE REFORMA** previo a la obtención del Título de **Abogada de los tribunales de la República**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 30 días del mes de agosto del año 2016

LA AUTORA

f. _____
Pineda López Ana Betzabeth



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, Pineda López Ana Betzabeth

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **NULIDAD E INEXISTENCIA EN LOS CONTRATOS EN EL ECUADOR. FALLOS CONTRADICTORIOS DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA Y PROPUESTA DE REFORMA**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 30 días del mes de mes de agosto del año 2016

LA AUTORA:

f. _____
Pineda López Ana Betzabeth

REPORTE URKUND



Documento [Betzabeth Pineda.docx](#) (D21540946)

Presentado 2016-08-29 17:44 (-05:00)

Presentado por maritzareynosodewright@gmail.com

Recibido maritza.reynoso.ucsg@analysis.arkund.com

Mensaje Tesis Betzabeth Pineda [Mostrar el mensaje completo](#)

3% de esta aprox. 15 páginas de documentos largos se componen de texto presente en 5 fuentes.

AGRADECIMIENTO

Existen grandes personas que he conocido, lugares visitados, experiencias vividas, pasos dados y logros alcanzados, sin embargo, estoy segura que ninguno de ellos, ni siquiera el tan sencillo, pero a la vez vital acto de respirar, lo hubiere logrado sin la inmensa fidelidad y misericordia de Dios, mi Padre. El mismo que dentro de su voluntad hizo que tuviera la familia que tengo, en especial aquella mamá, que aun cuando yo misma quise tirar la toalla en el momento mas difícil que he vivido (despedir a papá), me sostuvo para que lo hiciera. Por eso y mil cosas mas que no caben en esta hoja de papel, gracias mamita.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____
DR. JAVIER AGUIRRE VALDEZ
TUTOR

f. _____
DR. JOSÉ MIGUEL GARCÍA BAQUERIZO
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____
AB. MARITZA REINOSO GAUTE DE WRIGHT
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE-2016
Fecha: 29 de agosto del 2016

ACTA DE INFORME PARCIAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **NULIDAD E INEXISTENCIA EN LOS CONTRATOS EN EL ECUADOR. FALLOS CONTRADICTORIOS DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA Y PROPUESTA DE REFORMA**, elaborado por el/la estudiante Ana Betzabeth Pineda López, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo cual la califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**

Dr. Javier Aguirre Valdez

ÍNDICE

1. Resumen.....	X
2. Introducción.....	11
a) Acto Jurídico.....	12
b) Antecedentes históricos (Código francés, chileno)	13
c) Contratos	16
d) Conceptualización.....	17
e) Elementos esenciales de la inexistencia y nulidad absoluta.....	18
f) Desarrollo y enfoque legal de la figura de la inexistencia del acto o contrato en la legislación ecuatoriana.....	20
g) Diferencias en las causas que producen la inexistencia y nulidad absoluta del acto jurídico.....	21
3. Desarrollo.....	23
a.) Análisis de los fallos contradictorios	23
b.) Análisis de las sentencias.....	24
c.) Propuesta de reforma.....	26
4. Conclusiones.....	27
5. Bibliografía.....	28

RESUMEN

En el desarrollo del presente artículo académico he recogido el criterio de varios doctrinarios y autores, nacionales e internacionales, quienes se han pronunciado acerca de la figura de la inexistencia como otra forma de evitar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en un contrato. En el Código Civil ecuatoriano no se encuentra de manera literal estipulada aquella posibilidad, sin embargo los jueces de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador, al momento de emitir sus resoluciones, han reconocido la exactitud de la aplicación de esta figura doctrinaria al caso concreto que están resolviendo. Pero por tener una protección legal al momento de cumplir con su obligación constitucional de motivar sus sentencias, han optado por encuadrar la inexistencia de los contratos en la figura de la nulidad absoluta, y aun cuando éstas sean muy parecidas, los efectos que se derivan de aquellas no son los mismos. Recordando que entre las fuentes del Derecho está la doctrina, ésta solo es citada en sus motivaciones, mas no es la base de ellas. De allí que nace la propuesta de una reforma al Código Civil ecuatoriano, con el fin de que esta figura legal tan utilizada en las legislaciones comparadas y en la nuestra también sea recogida en la normativa legal ecuatoriana.

Palabras Claves: Acto jurídico, contratos, nulidad absoluta, inexistencia, validez, fallos contradictorios, reforma legal

INTRODUCCIÓN

Entre las características más relevantes del ser humano es que es un ser gregario, es decir, su propia naturaleza es la convivencia entre personas. Es por ello que resulta normal que las personas, desde que nacen hasta que mueren, se encuentren inmersos en un incontable número de actos. Sin embargo, la importancia de este análisis va dirigido a aquellos actos que tienen relevancia jurídica, es decir, “*actos jurídicos*” los mismos que pueden verse traducidos en actos, contratos, convenios, etcétera, de los cuales existen variedades de formas de llevarse a cabo. Tales actos pueden involucrar a una sola persona o una sola parte, y otros pueden incluir a más de dos partes, es decir pueden ser actos unilaterales o plurilaterales; sin embargo, cualquiera sea la forma de llevarse a cabo el acto o contrato, éste tendrá consecuencias jurídicas no sólo para el que lo realiza, sino para la sociedad en si. Por ello el presente trabajo se desarrolla en tres partes o capítulos en donde abarcaré todo lo relacionado a los actos y contratos, sus requisitos, formalidades, y aquello que la ley prescribe para el buen desarrollo de la voluntad de las partes, hecha visible en los contratos.

La importancia de este estudio es la necesidad que tiene nuestra legislación de reconocer más figuras legales existentes, no sólo en la doctrina sino en legislaciones comparadas. Todo esto tomando en cuenta la realidad de nuestro sistema jurídico, en el cual están involucrados los jueces como veedores de la justicia, quienes por medio de sentencias han reconocido figuras del Derecho más allá de lo estipulado en nuestros códigos, como una forma de mantener sobre ellos un escudo legal expresamente estipulada en la ley, por la obligación constitucional de motivar sus resoluciones. Analizando las decisiones judiciales que causan jurisprudencia, encontré contradicciones entre los diversos criterios de los sabedores del Derecho, no cumpliéndose de esta manera principios consagrados en nuestra Constitución: el de legalidad y seguridad jurídica. Para evitar aquello, sólo se mencionará una posible propuesta de reforma de aquellos artículos que deben estar contenidos en el Código Civil ecuatoriano, y que los legisladores deben considerar con el fin de hacer justicia en una sociedad con sed de ella.

ACTO JURÍDICO

Habiendo conocido el origen de los actos humanos, lo que se debe definir ahora es al acto jurídico y su importancia para el desarrollo de este trabajo. Sabiendo que el Derecho tiene sus orígenes desde tiempos muy remotos, no se puede crear el concepto de acto jurídico, sin embargo trataré de definirlo después de una amplia investigación doctrinaria, para lo cual citaré algunos autores.

Entre los doctrinarios que intentan definir qué es el acto jurídico se encuentran Guillermo Ospina y Eduardo Ospina, (Ospina Fernandez & Ospina Acosta, 2014) quienes enumeran las características del acto, mencionando, entre ellas que para que un acto sea considerado dentro del ámbito jurídico, indiscutiblemente debe ser realizado por un ser humano, sin ninguna presión, es decir de manera voluntaria y consciente del acto realizado, con el que busca o dirige crear las relaciones de carácter jurídico para que éstas, den como resultado la creación y extinción de derechos. Si el propósito del ser humano es crear una relación jurídica, se deduce que lo hace de manera voluntaria, con plena conciencia y dando cumplimiento a todos los presupuestos establecidos en la ley en relación a cada acto o contrato con la finalidad de llegar a la producción de efectos jurídicos.

Cuando mencionan a la voluntad como requisito, lo hacen por su vital importancia al momento de hablar del acto jurídico, porque aquella es la que permite que se diferencie del acto humano en los aspectos principales. En relación a la naturaleza del agente, diferenciando que el acto jurídico lo realiza un sujeto de Derecho y que el acto humano lo realiza el hombre; el otro aspecto importante a considerar es en relación a la destreza o al ingenio que tienen para obrar los agentes en diferentes campos. (Ocampo, s.f.)

El estudio del acto jurídico es importante porque de éste se desprende que los actos son de dos clases, los actos propiamente dichos como por ejemplo: el testamento y la adopción, los mismos deben ser aceptados por el asignatario o por el adoptado respectivamente, con el fin que tales actos surtan efectos. Sin embargo existen los actos de segunda clase o llamados también los derivados, pues de los actos jurídicos como expresión genérica nace la expresión específica, es decir los contratos; argumento que puedo sustentar en nuestra propia legislación en el artículo 1454 del Código Civil

ecuatoriano, en donde se define al contrato como “*al acto*” por el cual una persona se obliga (...), es decir el contrato es un acto, así se establece:

(...) contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas.

(Asamblea Nacional Constituyente, 1999)

dando como conclusión que el Acto jurídico es genérico y el contrato específico. Entrando ya en el estudio real de este trabajo, que tiene como finalidad analizar dos figuras importantes para los contratos, una de ellas es la nulidad, la cual sí se encuentra regulada por nuestra normativa; y la inexistencia, figura que hasta ahora sólo ha tenido una acogida doctrinaria. Sin embargo por las realidades que se viven en los casos que se ventilan en nuestras cortes, considero que esta última debería ser reconocida, ya que la misma Corte Nacional de Justicia ha dictado fallos en los que reconoce la figura de la inexistencia, los cuales serán analizados más adelante.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS (CÓDIGO FRANCÉS, CHILENO)

El Código Civil ecuatoriano es considerado casi una copia del Código Civil chileno, lo cual no es motivo de deshonra ni nada parecido para nuestra legislación, ya que la línea de Derecho que seguimos es la misma, además que, aquel código fuente, a su vez, se basó en el Código Civil francés. Por ello, tanto las figuras de la nulidad e inexistencia tienen su origen en éste último, en donde ya se dio una discusión sobre ellas. En el Código Civil francés, la nulidad está regulada en sus artículos 1117, 1304 y 1338. El primer artículo citado reza: “*la convención celebrada con error, fuerza o dolo no es nula de pleno derecho, ella solo concede una acción de nulidad o rescisión*”; (Tronchet, Malleville, Portalis, & Bigot de Préameneu, 1804). Esta normativa reconoce una diferencia en la nulidad de pleno derecho (*ipso iure*) y la nulidad o rescisión, la cual tiene oportunidad de ser ejercida mediante una acción. En relación al segundo artículo mencionado, estipula: “*en todos los casos en que la acción de nulidad o de rescisión de una convención no haya sido limitada a un tiempo menor por una ley particular, esta acción durará diez años*”. Con la simple lectura de este enunciado, puedo descifrar que el plazo de diez años que se menciona en este artículo es para la

rescisión y no para la nulidad de pleno derecho, pues su propia naturaleza hace que no se pueda aplicar ni acción ni plazo alguno. Finalizando con el artículo 1338, se deduce que en los casos de nulidad de pleno derecho no es admisible ninguna acción. (Tronchet, Malleville, Portalis, & Bigot de Préameneu, 1804)

Establecida la diferencia entre la nulidad de pleno derecho y la rescisión, hasta este momento todo parecía claro, mas la problemática surgió cuando intentaron establecer los casos en cuáles aplicaría aquella nulidad de pleno derecho y en cuáles la rescisión, estableciendo una diferencia entre las dos, que radica en la apariencia: así, la acción de nulidad se deriva de vicios extrínsecos o aparentes mientras que, cuando los actos tengan una apariencia de validez, se aplicaría la acción de rescisión. Con lo dicho, la teoría de la inexistencia no era tratada en el Código Civil francés, sino sólo la diferencia entre la rescisión y la nulidad de pleno derecho. Esta última tiene algunos presupuestos iguales a la inexistencia, por ejemplo, que ambas necesitan la declaración judicial para que de éstas no surta ningún efecto.

Pero aun cuando el Código Civil francés no reconocía a la inexistencia, apareció ésta para causar revuelta entre los doctrinarios, mediante una obra del alemán Zachariae Handbuch. El surgimiento de esta teoría fue considerada como un tercer género después de la nulidad de pleno derecho y la rescisión. Para el alemán, el acto jurídico requiere de ciertos elementos esenciales para tener una existencia fáctica (de hecho), sumándole el cumplimiento de solemnidades que le son necesarias para tener una existencia jurídica, es decir los elementos sin los cuales el acto jurídico ni siquiera podría nacer, por ende tampoco existir.

Lo que Zachariae sostenía es que la falta de eficacia de un acto jurídico puede surgir de dos formas: 1) de su inexistencia y 2) de su nulidad de pleno derecho o de su rescisión. (San Martín Neira, 2015). El código francés tenía dos divisiones: la nulidad de pleno derecho y la rescisión; Zacharie une éstas dos en una sola y como segunda forma crea la inexistencia. En cuanto a las nulidades las divide en dos: nulidad de pleno derecho y rescisión (o nulidad relativa como se la conoce ahora) formando así una sola categoría para que la segunda figura propuesta por él, fuera la inexistencia. Entre las características de la nulidad de pleno derecho (*ipso iure*) y la rescisión se necesita de una declaración mediante sentencia judicial, a diferencia con la inexistencia, que no necesita dicha declaración judicial pues la falta de los elementos esenciales no permite

el nacimiento del acto, razón por la cual no es necesario dicha declaración acerca de su nacimiento. Tampoco puede ser saneado, por ratificación o el paso del tiempo, algo que jamás nació.

Esta teoría en el Derecho moderno surgió por la necesidad de reconocer a un matrimonio como existente o como nulo, según el requisito de consentimiento. Para esto Zachariae mencionó los dos tipos de condiciones que debían cumplirse, las esenciales y las de validez del matrimonio. Las primeras son de hecho y las segundas de derecho. Es decir, cuando se daba un matrimonio debían definir si aquel que se celebró de hecho, podría ser considerado como válido para el Derecho. Dicho de otro modo, las condiciones esenciales son las de hecho y las condiciones de validez son las de derecho. Las primeras acarrearían la nulidad del matrimonio y las segundas la inexistencia de éste. Esta teoría se extendió no sólo al contrato de matrimonio, sino a todos los actos o contratos.

Zachariae estableció características de la figura de la inexistencia y de la nulidad, las cuales a su vez establecen las diferencias entre ambas. De la inexistencia: 1) el acto no nace, 2) no necesita de la declaración judicial, es decir opera de pleno Derecho; 3) cuando se genere una controversia, el juez sólo debe constatar la inexistencia; 4) puede ser invocada por todas las personas que crean que tienen algún interés en la misma (erga omnes), 5) aun cuando no sea requerido, si el juez se da cuenta que el acto o contrato es inexistente, éste puede declararla de oficio; 6) en los actos inexistentes no se aplica la prescripción ni la confirmación, pues aquello sería como intentar dar vida al acto que jamás nació. En cuanto a la nulidad mencionó: 1) produce los mismos efectos que un acto jurídicamente válido; 2) requiere de declaración judicial para que deje de surtir efectos; 3) esta acción sólo puede ser iniciada por aquel que tenga un interés directo en el caso concreto; 4) el tiempo para ejercer la acción prescribe en el tiempo que cada legislación lo estipule; 5) el acto nulo puede ser convalidado por el transcurso del tiempo o por un nuevo acto que ratifique el anterior. (San Martín Neira, 2015)

La doctrina francesa dio varios argumentos para desechar la inexistencia. Entre sus dos más relevantes se cita que esta figura no es nueva, sino que forma parte de la nulidad prescrita por los romanos y recogida por el doctrinario Pothier. Como segundo argumento mencionan que para el Derecho lo importante no es saber si el acto jurídico nació o no, sino los efectos que este acto haya generado, a los cuales se los podría atacar

o no. Así fue que el Código Civil francés no reconoció en su legislación la figura de la inexistencia.

De lo dicho en líneas precedentes, el Código Civil chileno se basó en el francés, por ende tampoco reconoció dicha figura, estableciendo como razones las siguientes: su Código Civil en el artículo 1681 reconoce a la nulidad como una sanción a la omisión de un requisito para que el acto tenga valor, teniendo como consecuencia la inexistencia del acto, y como ésta es su consecuencia, no le fue necesario reconocer a la inexistencia como una figura distinta a la de la nulidad. Además, para el legislador chileno, no se puede regular en la normativa algo que no existe. Menciona también que cualquier acto requiere de una declaratoria por parte de la autoridad judicial, no se podría aplicar de pleno derecho algo que no existe, pues afectaría a la seguridad jurídica. De la misma forma, tampoco se podría aplicar la convalidación o la prescripción del acto inexistente. En consecuencia, cuando cualquier interesado en la causa invoca a la inexistencia, se le aplican los mismos efectos de la reconocida nulidad absoluta.

Para tratar estas figuras en la legislación ecuatoriana, el Código Civil tampoco recoge a la inexistencia, sino sólo a la nulidad tal cual está concebida en el Código Civil chileno. Por ello, la importancia de poder proponer una reforma a ciertos artículos del Código Civil ecuatoriano para que se reconzca a la inexistencia, pues aún con los argumentos que se menciona en los Códigos Civiles francés y chileno, en mi criterio es de gran importancia el reconocimiento de esta figura legal, como una tercera opción para atacar a los actos o contratos, específicamente en los que no se haya cumplido con los requisitos de existencia.

CONTRATOS

En el Código Civil ecuatoriano se define al contrato en el artículo 1454.-

“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas. (Asamblea Nacional Constituyente, 1999)

Existen varios tipos de contratos: unilaterales y bilaterales, gratuitos y onerosos, conmutativos y aleatorios, principales y accesorios, reales, solemnes y consensuales.

Los elementos de los contratos son tres: 1) los de su esencia: son aquellos que, si llegaren a faltar, conllevarían a que el contrato no surta efecto alguno o degeneraría en otro distinto; 2) los de la naturaleza: aquellos que no son de su esencia, pero que se entienden que le pertenecen al contrato, aún sin que eso signifique que deben estar estipuladas en una cláusula especial; y, 3) los accidentales son aquellos que no son ni esenciales ni naturales y, en consecuencia, se agregan por medio de una cláusula especial.

El Código Civil ecuatoriano recoge la figura de la nulidad como forma para atacar la validez de cualquier tipo de contrato mencionado en el acápite anterior. Existen dos tipos de nulidades: relativa y absoluta. Cada una con sus particularidades para poder ser alegadas por las partes en un proceso. Sin embargo, la que es relevante para el presente trabajo es la nulidad absoluta pues es aquella que se va a comparar con la inexistencia como una tercera posible figura para atacar la existencia de los contratos y no sólo su validez.

CONCEPTUALIZACIÓN

Nulidad.-

Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta definen a la nulidad como *la descalificación que el propio legislador decreta cuando la llamada ley contractual o ley particular incurre en quebranto de normas de jerarquía superior.* (Ospina Fernández & Ospina Acosta, 2014) Para entenderlo mejor, en un sentido contrario, es cuando aquel contrato reúne los elementos que todo contrato debe reunir y, además de ellos, reúne los esenciales de tal contrato celebrado según su especie. La ley los califica como eficaces y por ende surten todos los efectos que de éste se derivan.

Nulidad absoluta .-

El Código Civil ecuatoriano no define qué es la nulidad absoluta, pero en su artículo 1698 prevé las causas que producen dicha nulidad. Detalla:

“Art. 1698.- *La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son*

nulidades absolutas. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. (...)” (Asamblea Nacional Constituyente, 1999)

Inexistencia.-

El doctrinario Borja Soriano, define a la inexistencia como el acto que, para que surta efectos, le es indispensable reunir los elementos de hecho, los mismos que supone serán considerados como de su propia naturaleza o su objeto, dando como consecuencia que, en ausencia de dichos elementos, aquel de manera lógica sea inexistente. (Lira Rodríguez, 2009)

No hay mejor forma para definir a la inexistencia que citando a aquel que en el derecho moderno introdujo a ésta como figura legal; el alemán Zachariae, para quien la inexistencia tiene que ver con una cuestión de hecho, relacionada a la ausencia de algún elemento esencial, entre esos el consentimiento y el objeto, sin los cuales no surte eficacia. Además se considera de suma importancia el cumplimiento de las solemnidades necesarias para que se dé la existencia jurídica del acto pues, sin el cumplimiento de aquellos elementos esenciales, no se puede hablar de un acto existente cuando ni siquiera se logró concebir el mismo.

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA NULIDAD ABSOLUTA Y LA INEXISTENCIA

Cuando las personas realizan actos jurídicos -entre esos celebrar contratos, de manera general se espera que surtan los efectos perseguidos y así no tener que luchar contra los grandes *monstruos* que, de una u otra forma, quieren evitar que lo plasmado en aquel contrato se haga visible entre las partes. Ante esto, no describiré lo necesario para que un acto o contrato surta efecto, sino de manera contraria citaré aquellos elementos que deben evitarse a toda costa, de tal manera que no tengamos duda que se dará el cumplimiento de lo deseado.

Para lograr que no se alegue la nulidad absoluta del acto o contrato no debemos tener en un contrato:

- Objeto ilícito
- Causa ilícita
- Falta de cumplimiento de las formalidades que las leyes prescriben para la validez de los contratos en relación a su naturaleza,
- Incapacidad absoluta

Si un contrato tiene uno de estos elementos enunciados, la parte contraria, es decir contra quien se pretenda hacer valer el cumplimiento de las obligaciones plasmadas en el contrato, podrá oponerse o negarse y aun ni con mandato judicial podría lograr la ejecución de las obligaciones, pues el juez es quien conoce el Derecho y, no podría mediante sentencia subsanar la presencia de algún elemento que produce la nulidad absoluta del acto o contrato. (Alessandri B, 2008)

Al hablar de la inexistencia tendré que detallar dos grupos, en donde uno subsume al otro. Esto se da, en virtud de que es necesarísima la presencia de tres elementos en un contrato para que no se alegue la inexistencia. Sin embargo, aun cuando uno de estos elementos que más adelante los detallaré faltare, el contrato puede subsistir aunque de manera diferente, es decir no se discutiría la inexistencia del acto o contrato que aparentemente se quiere realizar, pero tampoco se quita la posibilidad de que se genere uno diferente, dándole vida así ya no al primer acto o contrato sino a uno derivado de aquel. En relación a los elementos esenciales genéricos que necesariamente están presentes en el contrato para que se produzca la inexistencia son los siguientes:

- Cuando las partes no han dado su consentimiento
- Cuando las partes no han definido el objeto, o éste sea confuso
- Cuando las partes han incumplido con las solemnidades
- Cuando la celebración del contrato no tenga una causa

Y de manera específica, el elemento que debe estar presente en el contrato para que se dé la inexistencia del primer acto o contrato, aun cuando de manera inmediata se genere uno distinto es:

- El elemento de cada caso (contrato) en particular.

Para que quede claro este elemento, no hay mejor forma que mencionar como ejemplo a la compraventa. Como ya sabemos, los elementos que deben tener todos los

contratos para que no sean inexistentes son el consentimiento, el objeto, la causa y la solemnidad. Sin embargo en el ejemplo citado, aun cuando se cumplan estos tres presupuestos mencionados, si dicho contrato no tiene los elementos específicos del mismo, los cuales son el precio que debe pagar una de las partes y la cosa que la otra debe entregar, entonces no se podría hablar del contrato de compraventa dando como resultado un contrato inexistente. Pero como se mencionó en líneas anteriores, lo que se generaría es un contrato derivado, por ejemplo, si no se pacta el precio podría decirse que se generó un comodato. Lo anterior trae como consecuencia que no se puedan hacer exigibles las obligaciones del contrato de compraventa, puesto que éste nunca nació en el mundo jurídico, lo mismo no podría decirse del comodato (Valencia & Ortiz, 2000).

Desarrollo y enfoque legal de la figura de la inexistencia del acto o contrato en la legislación ecuatoriana

Como lo mencioné en líneas anteriores, nuestra legislación no reconoce ni regula de manera literal la figura de la inexistencia, sin embargo en los fallos dictados por nuestra Corte Nacional de Justicia se puede visualizar que, al emitir una sentencia, en sus motivaciones mencionan los elementos que debe contener un contrato; específicamente me refiero a los elementos esenciales, es decir aquellos sin los cuales el contrato no surte efecto o no es eficaz, dejando así una puerta abierta para que se interprete y reconozca que, si no se cumplió con los requisitos mínimos o esenciales, aquel contrato no llegó a existir. (Claro Solar, 1979). Otra parte de la doctrina estima que la figura en cuestión no puede ser considerada como una sanción, ya que jamás se podría tachar algo que en el mundo jurídico no existe, por ello, es que los tratadistas mencionan que para evitar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en un supuesto contrato, no requieren de una sentencia judicial que no los obligue, o una sentencia en la que no les ordene cumplir con las supuestas obligaciones, porque los jueces no están para resolver asuntos que en la vida real son inexistentes, sino al contrario para reglar y resolver aquellas discrepancias que se derivan de actos o contratos plasmados y reconocidos en nuestra normativa interna. Así, aunque los autores César Coronel y Oscar del Brutto en su libro sobre la nulidad e inexistencia de los actos jurídicos consideren que no es necesario una reforma a nuestro Código Civil, por el hecho que no se puede regular algo que no existe (Coronel Jones & Del Brutto), discrepo en aquella opinión ya que aun cuando estos contratos no hayan nacido para el mundo

jurídico, es importante que se cumpla el principio de legalidad, debido a que si la contraparte intenta hacer efectivo un contrato inexistente, la excepción correcta debería ser, aquella que se encuentre contenida en el ordenamiento jurídico, para que no exista ninguna duda del resultado emitido en el fallo, pudiendo ésto evitar que algún juez base su decisión en relación a una nulidad, la cual podría tener efectos distintos, y con ello violentar el derecho de la parte contra quien se pretende hacer efectiva una obligación inexistente.

Diferencias en las causas que producen la inexistencia y nulidad absoluta del acto jurídico

Cuando hablamos de un acto jurídico o de un contrato, debemos fijarnos en dos situaciones que deben presentarse: la existencia y la validez, sin las cuales se producirían los efectos lógicos de la inexistencia y la nulidad absoluta.

Lo que corresponde ahora es analizar cada una de ellas. Sin duda, debe empezarse con los requisitos de existencia que debe tener un acto o contrato, puesto que si éstos no se cumplen estaríamos hablando de la nada en el sistema jurídico.

- **El consentimiento:** siendo uno de los tres requisitos, al darse el cumplimiento de este primer elemento, es un buen comienzo para otorgarle al acto o contrato la debida eficacia, ya que se refiere a la autonomía de la voluntad de las partes, por ello si en algún momento del desarrollo o consolidación del acto jurídico se da algún tipo de desavenencia, no habría la necesidad de una declaración judicial, sino que operaría ipso iure, resultando la inexistencia del acto. Para clarificar el tema, citaré dos ejemplos en donde no se desarrolla el acuerdo entre las partes. El tratadista Sergio T. Azúa Reyes menciona que cuando un acto va en contra de las leyes que regulan el orden público o las buenas costumbres, no se lo puede tomar como consentimiento entre las partes, pues aquella afectación que posiblemente se causaría no puede ser considerado como un acto jurídico y, por ende, no se configura el consentimiento, siendo aquel inexistente. Otro ejemplo lo da el doctrinario Guillermo Ospina, quien especifica que no puede ser considerado como consentimiento aquella confusión que se genera entre las partes en relación al objeto

del contrato, ya que el juez no tendría un fundamento en qué basarse para la solución del conflicto y, en consecuencia, también sería inexistente.

- **El objeto:** Este segundo elemento, a diferencia del error, no puede ser analizado a la luz del Código Civil, porque no lo contempla como lo hacen los tratadistas, es decir, como una falta del objeto en el contrato, considerando que el mismo es un requisito sine-qua non a todo acto jurídico. A este elemento muchos quieren compararlo con el objeto ilícito (causa nulidad) pero en realidad no son lo mismo, pues para que se configure la inexistencia por este elemento, es necesario que las partes al momento de hacer efectiva la supuesta obligación generada por el acto o contrato, no sepan ni puedan ponerse de acuerdo para determinar cuál es la obligación a cumplir, siendo igual de complicado para un juez.
- **Solemnidades:** Aun sin ser esenciales para todo acto o contrato, son un elemento específico para aquellos en que la misma ley prescribe que se cumplan, no bastando la existencia de los dos requisitos esenciales anteriores pues, al no celebrarse las solemnidades, a pesar de existir norma imperativa para ello, el juez no necesitará ni siquiera entrar a analizar los requisitos esenciales, sino que con la sola comprobación de la falta de la solemnidad tendrá la potestad para denegar el pedido de cumplimiento de la obligación por una de las partes (Valencia & Ortiz, 2000).
-

En relación a la nulidad de los actos o contratos existen cinco requisitos:

- **Capacidad:** La regla general es que todas las personas son capaces de contratar y como excepción, no lo son aquellas que la ley estipula.
- **Consentimiento:** en nuestro Código Civil se establecen tres formas de viciar el consentimiento al momento de celebrar el contrato.
 1. **Error:** a.) De derecho: No vicia el consentimiento.
 - b.) De hecho: vicia el consentimiento cuando recae:
 1. Especie de acto o contrato
 2. Identidad de la cosa
 3. Sustancia o calidad esencial del objeto
 4. En la persona
 2. **Fuerza:** a.) Produce una fuerte impresión en una persona con un sano juicio
 - b.) Puede provenir de un tercero
 3. **Dolo:** a.) Cuando es obra de una de las partes

b.) Sin él no hubiesen contratado

- **Objeto lícito:** en este elemento se da una de las grandes diferencias con la figura de la inexistencia. Aquí, el objeto sí llega a existir, y por ende, el contrato sí nace en el mundo jurídico, pero lo que produce la nulidad del contrato es que éste, es decir el objeto sea ilícito. Y una de las mejores formas de ejemplificar este elemento, es por medio de aquellas cosas que contravienen el orden público interno del país en virtud de las buenas costumbres de una sociedad, o debido a que el objeto que se persigue o su actuación sean contrarios a las disposiciones de la ley. (Asamblea Nacional Constituyente, 1999)
- **Causa real y lícita:** la motivación de aquella contratación debe ser la verdadera, a contrario sensu, una simulación provocaría la nulidad del contrato. Además de ello, la motivación debe estar permitida por la ley, no debiendo contravenir el orden público ni las buenas costumbres.
- **Formalidades:** para cada caso en particular.

DESARROLLO

Análisis de los fallos contradictorios

Es importante que se realice un análisis de las sentencias emitidas por la Corte Nacional de Justicia en relación a las figuras legales, objeto de estudio de este trabajo. Entre los conceptos más interesantes que se encuentran plasmados en las sentencias, son aquellos en donde se hace visible de manera clara el reconocimiento de la figura de la inexistencia, siendo ésta relevante en los criterios que los jueces deben tomar, para la emisión de sus resoluciones. Muchos de ellos, previo a emitirlas se permiten citar y reconocer la gran importancia de la figura de la inexistencia para aplicarla al caso concreto que se encuentran resolviendo. Sin embargo, aquellos hechos concretos terminan siendo resueltos por una figura legal expresamente reconocida en nuestro ordenamiento jurídico, es decir la nulidad y no por la inexistencia, por el parecido que existe entre ambas figuras legales, ya sea a pedido o solicitud de las partes. Muy probablemente lo hacen por el intento de cumplir con el principio de legalidad, olvidando que una de las fuentes relevantes del Derecho es la doctrina, la cual ante un evidente caso, debería ser aplicada.

Análisis de las sentencias.

En los tres casos estudiados, la Corte se ha pronunciado en relación a la teoría de la inexistencia en los contratos. Cita además a la doctrina internacional que recoge y defiende esta figura legal, de manera indirecta aceptando así que los argumentos de los partidarios de la inexistencia, no sólo se aplican en legislaciones comparadas, sino también en la nuestra. Sin embargo, aun cuando en sus análisis mencionan los elementos que no se cumplieron a cabalidad, no aplican la inexistencia, como en el caso interpuesto por el actor Tito Yépez Jiménez en contra de los representantes legales de las compañías “World Vacation Wortion S.A” y “Times Sharing S.A”, en el que la celebración del contrato de promesa de compraventa, debía necesariamente cumplir con la formalidad exigida por la misma ley para que surta efectos jurídicos; es decir que exista o nazca en el mundo jurídico, pero los jueces decidieron insertarlo en la figura de la nulidad absoluta, con el fin de motivar su resolución basándose en nuestra normativa ecuatoriana, entendiendo que lo que buscan en realidad es tener una seguridad o cobertura al momento de motivar dichas resoluciones, para de esa manera evitar que puedan ser demandados por prevaricato. Debe ratificarse que los jueces sí pueden usar la doctrina y la legislación comparada para aceptar como excepción de la parte demandada la inexistencia del contrato de promesa de compraventa, y con ello establecer que no existe ni siquiera una obligación natural a favor de la contraparte.

De las muchas sentencias revisadas para este proyecto, las más frecuentes en las que la Corte Nacional se ha pronunciado acerca de la figura de inexistencia, son las relacionadas a los contratos de promesa de compraventa, cuando el objeto que se protome celebrar, obligue el cumplimiento de una formalidad específica establecida en la ley. Sin embargo, es error de muchos celebrar este contrato de promesa por medio de un instrumento privado y no por escritura pública como se debería. Esta problemática se dio en el caso en el que Tito Yépez Jimenéz (actor) interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, en el juicio ordinario que se sigue en contra de Margarita Erazo de Herdoíza, representante legal de las Compañías World Vacation Wortion S.A y Time Sharing S.A, (Galarza Paz, Andrade Ubidia , & Albán Gómez, 2001).

Entre los hechos está que las partes firmaron un contrato de promesa de compraventa de un derecho de propiedad pro-indiviso sobre un porcentaje de una unidad de alojamientos del conjunto Grenn nueve, ubicado en Esmeraldas. Por decisión de las partes, luego del contrato de promesa de compraventa firmaron un acta de finiquito en la cual por petición del actor acordaron la resciliación del primer contrato que firmaron. De la sentencia se conoce que ese contrato fue firmado sólo por medio de instrumento privado, por ello entre los sucesos más importantes, lo que la Corte mencionó y decidió fue sobre la naturaleza del contrato celebrado, debido a que de ello se puede conocer la necesidad de celebración con la formalidad de la escritura pública. Así, en el transcurso del recurso planteado, se desprende que lo que las partes prometían vender y comprar según el contrato a celebrarse no sólo se trataba de un derecho obligacional o de uso, sino que se refería a un derecho real.

Con el acuerdo de resciliación pactaron que los valores que se entregaron al momento de la firma del contrato de promesa de compraventa, quedarían para un futuro alojamiento de uso a favor del actor. Lo cual no fue cumplido por el compañía hotelera, motivo por el cual surgió esta controversia. Los jueces de la Corte, después de analizar la naturaleza jurídica del contrato, mencionaron que para que el mismo surta efecto entre las partes debió, celebrarse por medio de una escritura pública, ya que entre las formalidades del contrato que prometían celebrar (compraventa de un bien inmueble) está la necesidad del instrumento público. Es ahí cuando al hacer esta referencia por los hechos redactados, la Corte emite su criterio acerca de la figura de la inexistencia, reconociendo la como la aplicable al caso concreto, motivada en la doctrina. Citan al tratadista chileno Arturo Alessandri y a los colombianos Ospina Fernández y Ospina Acosta quienes sostienen que cuando falte la formalidad exigida por la ley, estos contratos deben considerarse como que no ejecutados ni celebrados. Otra de las limitaciones es que no puede surtir ningún efecto civil. Ante esto, la Corte dijo que el caso que se ventila ante ellos, se encuadra en lo que la doctrina considera como *ineficacia máxima* o la llamada también, inexistencia. Sin embargo, aun cuando no lo mencionaron, pude darme cuenta que al no contar en nuestra normativa con esta figura legal, debían acogerse a la nulidad absoluta, basándose en el artículo 1745 del Código Civil el cual prevé que cuando no se haya cumplido con la solemnidad expresa en la ley se lo mirará como no ejecutado o celebrado. Y por ello, no podían emitir una sentencia que declare la nulidad de tal acto que nunca nació para el mundo jurídico. Este es uno de los puntos por los cuales considero

la gran importancia el estudio de la inexistencia como una de las posibilidades para atacar los actos o contratos, teniendo como base nuestra propia normativa. Iguales argumentos fueron dados por los jueces de la Corte Nacional de Justicia en las otras sentencias analizada (Albán Gómez, Andrade Ubidia, & Galarza Paz, 2002) y (Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo, & Vergara Acosta, 2002).

Incluso cuando la legislación no lo reconozca, existen artículos como el 1745 del Código Civil donde es fácil notar que surte los mismos efectos que la inexistencia, por ello no considero que es descabellado una propuesta de reforma a nuestro Código Civil, en donde pueda constar de manera expresa las tres posibilidades para la solución de los conflictos en la formación de los actos o contratos jurídicos, es decir: la inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa. Entre otra de las pretensiones del actor, en el ejemplo antes referido, está que se pueda reconocer la obligación natural del demandado, ante lo cual la corte se pronuncia diciendo, que si acoge su pretensión estaría de manera indirecta dando vida a un contrato que nunca nació, puesto que, aun una obligación natural sólo puede nacer de un acto que logró tener vida jurídica.

Propuesta de reforma

Mas que una propuesta de cambio o de derogación de artículos en el Código Civil, lo que pretendo expresar es que se debe agregar en la normativa, una nueva forma de excepción al cumplimiento de un acto o contrato que conste en nuestra legislación. Es decir, que a la par con los artículos que regulan la nulidad absoluta y relativa de los contratos, deben estar los que regulen la inexistencia. Siendo a mi criterio el contenido de los artículos el siguiente:

De la Inexistencia.-

- Se define a la inexistencia como la falta o ausencia de requisitos esenciales de cumplimiento obligatorio para que los contratos puedan nacer y tengan vida en el mundo jurídico, con el fin de causar los efectos deseados por las partes.
- Para que un contrato sea considerado como existente, deberá contener: el consentimiento de las partes, el objeto de aquel contrato celebrado, una causa por la cual motivó a que se diera el contrato, y las formalidades que la ley exija, según su naturaleza.

CONCLUSIONES

En el desarrollo de todo lo expresado en el presente trabajo, se considera que la figura de la inexistencia es otra de las formas más eficaces -al igual que la nulidad absoluta y la relativa- para resolver la problemática que se presente en la formación de los actos o contratos, manifestado a nivel doctrinario.

En Ecuador, la legislación no recoge a la inexistencia de modo literal, tal como ya ha sido aceptada por normativas de países cercanos. Aun cuando se encuentra de manera indirecta y dispersa en varias normas, no lo hace bajo el nombre de inexistencia.

Entre la mayoría de casos donde nuestra Corte Nacional de Justicia ha acogido un recurso de casación estableciendo la inexistencia, ha sido en los contratos de promesa de compraventa que requieren la formalidad de escritura pública, pues, de manera general por desconocimiento, las personas consideran suficiente un instrumento privado para la celebración del mismo, generándose así la motivación para acudir a la justicia e iniciar una acción para hacer efectivos los derechos que considera tener.

La adaptación que los jueces hacen, encuadrando su decisión de inexistencia bajo el formato de la nulidad absoluta cuando emiten una sentencia, se da por lo que ellos interpretan como una obligación constitucional de motivar sus resoluciones, buscando de esta manera, la forma de evitar posibles y futuras demandas de prevaricato por no basar su decisión en una ley específica sino, solo en la doctrina, aunque estén perfectamente habilitados para ello

REFERENCIAS

- Albán Gómez, E., Andrade Ubidia, S., & Galarza Paz, G. (23 de Septiembre de 2002). *Lexis*. Obtenido de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=CASACION-CARACTERISTICAS_DEL_CUASIDELITO_17720010829&query=inexistencia%20del%20contrato#I_DXDataRow0
- Alessandri B, A. (2008). *La nulidad y la rescisión en el Derecho Civil Chileno* (Vol. I). (E. J. Chile, Ed.) Santiago de Chile, Chile.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1999). De las obligaciones en general y de los contratos. En D. j. CEP (Ed.), *Código Civil* (Vol. I, pág. 221). Quito, Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones.
- Claro Solar, L. (1979). *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y comparado* (Vol. XII). Santiago, Chile: Editorial jurídica de Chile.
- Coronel Jones, C., & Del Brutto, O. (s.f.). *Nulidad e inexistencia de los actos jurídicos en el derecho privado ecuatoriano* (1era Edición ed.). (D. j. CEP, Ed.) Quito, Pichincha, Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones.
- Galarza Paz, G., Andrade Ubidia, S., & Albán Gómez, E. (16 de Mayo de 2001). *Lexis*. Obtenido de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=CASACION-INEFICACIA_O_INEXISTENCIA_DE_LOS_ACTOS_JURIDICOS_17620010516&query=inexistencia#I_DXDataRow0
- Guerrero Armijos, B., Olmedo Bermeo, I., & Vergara Acosta, B. (Abril de 22 de 2002). *Lexis*. Obtenido de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=CASACION-CAUSA_Y_MOTIVO_DE_UN_ACTO_O_CONTRATO_17920020422&query=inexistencia%20del%20contrato
- Lira Rodríguez, J. A. (Junio de 2009). Existencia y nulidad del acto en el derecho civil, diferencias y coincidencias, importancia de su separación y desaprovechamiento de la inexistencia del acto jurídico en México. Querétaro, Querétaro, Mexico: Universidad autónoma de Querétaro.
- Ocampo, F. (s.f.). Nulidad e inexistencia de los actos jurídicos. (Minerva, Ed.) Bogotá, Colombia: Biblioteca Luis Angel Arango del Banco de la República, Colombia. Recuperado el 15 de Agosto de 2016, de Biblioteca Luis Angel Arango: <http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/92354/brblaa768298.pdf>
- Ospina Fernández, G., & Ospina Acosta, E. (2014). *Teoría general del contrato y del negocio jurídico* (7ma Edición ed.). Bogotá, Colombia: Temis S.A.
- Ospina Fernández, G., & Ospina Acosta, E. (2014). Teoría General del contrato y del negocio jurídico. En E. T. S.A (Ed.). Bogotá, Colombia: TEMIS, Obras jurídicas.
- San Martín Neira, L. (Diciembre de 2015). *Revista chilena de derecho*, 42. Recuperado el 20 de Agosto de 2016, de Scielo: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372015000300002
- Tronchet, Malleville, Portalis, & Bigot de Préameneu. (1804). Code Civil des Français. En C. Francés, & E. O. officelle (Ed.). París, Francia.

Valencia, A., & Ortiz, A. (2000). *Derecho civil parte general y personas*. Bogotá, Colombia: Temis Obras jurídicas.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Pineda López Ana Betzabeth** con C.C: # 0705256386 autor/a del trabajo de titulación: **NULIDAD E INEXISTENCIA EN LOS CONTRATOS EN EL ECUADOR. FALLOS CONTRADICTORIOS DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA Y PROPUESTA DE REFORMA** previo a la obtención del título de **ABOGADA** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 30 días del mes de agosto del año 2016

f. _____
Pineda López Ana Betzabeth
C.C: 0705256386



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	NULIDAD E INEXISTENCIA EN LOS CONTRATOS EN EL ECUADOR. FALLOS CONTRADICTORIOS DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA Y PROPUESTA DE REFORMA		
AUTOR(ES)	Pineda López Ana Betzabeth		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Javier Aguirre Valdez		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	30 de agosto del 2016	No. DE PÁGINAS:	31
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Civil Contratos Derecho Constitucional Derecho Procesal Civil		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	<i>ACTOS JURÍDICOS, CONTRATOS, NULIDAD ABSOLUTA, INEXISTENCIA VALIDEZ, FALLOS CONTRADICTORIOS, REFORMA LEGAL</i>		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): En el desarrollo del presente artículo académico he recogido el criterio de varios doctrinarios y autores, nacionales e internacionales quienes se han pronunciado acerca de la figura de la inexistencia como otra forma de evitar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en un contrato. En el Código Civil ecuatoriano no se encuentra de manera literal estipulado aquella posibilidad, sin embargo los jueces de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador al momento de emitir sus resoluciones, han reconocido la exactitud de la aplicación de esta figura doctrinaria al caso concreto que están resolviendo. Pero por tener una cobertura al momento de cumplir con su obligación constitucional de motivar sus sentencias, han optado por encuadrar la inexistencia de los contratos en la figura de la nulidad absoluta, y aun cuando éstas sean muy parecidas, los efectos que se derivan de aquellas no son los mismos. Recordando que entre las fuentes del derecho está la doctrina, ésta solo es citada en sus motivaciones, mas no es la base de ellas. De allí que nace la propuesta de una reforma al Código Civil ecuatoriano, con el fin de que esta figura legal tan utilizada en las legislaciones comparadas y en la nuestra también sea recogida en nuestra normativa legal ecuatoriana.			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-9-84997867	E-mail: anita.betzabeth91@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-994602774		
	E-mail: Maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			